EL DAÑO AMBIENTAL Y LOS PROBLEMAS DE DETERMINACIÓN DE CAUSALIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA EN EL RÉGIMEN JURÍDICO TRADICIONAL DE REPARACIÓN EN ESPAÑA[1]

Virginia de Carvalho Leal

Abogada. Profesora en excedencia de la Faculdade de Direito de Caruaru - ASCES y Doctoranda en el Programa de Responsabilidad Jurídica: perspectiva multidisciplinar, Universidad de León, España.
Correo electrónico: virginiacleal@hotmail.com

RESUMEN: El artículo trata del Sistema de Responsabilidad Ambiental, sus limitaciones ante el régimen jurídico tradicional de responsabilidad. Se dedica más atentamente a los problemas presentados en la determinación y prueba del requisito de la causalidad en los supuestos de daño ambiental y la progresiva tendencia a la "dulcificación" de esta exigencia.

Palabras clave: Responsabilidad medioambiental; Prueba; Causalidad.

ABSTRACT: The article deals of Environmental liability and the limitations of the system in relation to the traditional regimen of responsibility. It dedicates to the problems presented by the determination and test of the requirement of the causality in the assumptions of environmental damage and the progressive legal tendency in the "mitigation" of this exigency.

Key words: Environmental liability; Test; Causation.

RESUMO: O presente artigo trata do Sistema de Responsabilidade Ambiental, suas limitações ante o regime jurídico tradicional da responsabilidade. Dedica-se mais atentamente aos problemas apresentados na determinação y prova do requisito da causalidade nos supostos de dano ambiental e a progressiva tendência a "amenizar" dessa exigência.

Palavras-chave: Responsabilidade ambiental; Prova; Causalidade.

Sumario: 1. Introducción. 2. El Medio Ambiente como objeto de protección jurídica: hacia un sistema de Responsabilidad Ambiental 3. El régimen jurídico tradicional de la reparación de los daños ambientales y su insuficiencia para darles una cobertura plena. 4. El daño ambien-

[1] Este trabajo fue realizado en el periodo de vigencia de la beca MAEC-AECI otorgada por la Agencia Española de Cooperación Internacional, Año 2009.

tal y los regímenes de responsabilidad en la Ley de Responsabilidad Medioambiental Española (LRMA). 5. ¿"Presunción" o "exoneración" en materia de causalidad en el supuesto del artículo 3.1.II de la Ley de Responsabilidad Medioambiental Española (LRMA)? 6. Determinación y prueba de la causalidad. La "dulcificación" del requisito de la causalidad ante los obstáculos de prueba de los daños ambientales. 7. Conclusión. 8. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Con el despertar a la urgente necesidad de proteger el medio ambiente y frenar el acelerado proceso de degradación, aquel se transforma en un objeto nuevo que merece la protección del ordenamiento jurídico. El origen de la protección y preocupación por la defensa del medio ambiente tiene perfil internacional, sobre todo porque los problemas ambientales presentan diferentes niveles, sean ellos transfronterizos, globales, nacionales, regionales, o incluso combinados entre sí.

El fuerte arranque económico ocasionado como consecuencia de las altas inversiones económicas efectuadas en la post II Guerra Mundial, con el intento de suavizar el desastre causado por ésta, generó un impacto ambiental sin precedentes en la historia, con el acelerado proceso de industrialización, reconstrucción y un imprudente manejo de las técnicas.

No obstante, este despertar de los Estados para la defensa y protección del medio ambiente es bastante tardío. A finales del siglo XX se dan los primeros pasos en dirección a la tutela jurídica del medio ambiente, a partir de las Conferencias de las Naciones Unidas. El medio ambiente se convierte en un objeto jurídico nuevo y autónomo, como concepto "comprensivo de una defensa global y sistemática de la naturaleza"[2], y gana la amplitud mundial con las Conferencias de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, en su primera edición en 1972, en Estocolmo, Suecia.

También a nivel comunitario la política de medio ambiente es bastante reciente, puesto que en la versión primera del Tratado de Roma[3] de 1957, que inauguraba la Comunidad Económica Europea, la preocupaci-

[2] LOZANO CUTANDA, Blanca. *Derecho Ambiental Administrativo*. 9. ed. Madri: Dykinson, 2008, p. 37.

[3] Tratado fundacional de la Comunidad Económica Europea, firmado en la ciudad de Roma, en 1957. Eso porque el propósito de ese Tratado era promover la paz y el desarrollo de una Europa recién salida de un período de guerras.

ón por el medio ambiente no era clara[4]. No había atribución expresa de competencia a la Comunidad para que actuase en materia ambiental[5], ni tampoco figuraba entre sus objetivos la protección del medio ambiente. En resumen, no aportaba ninguna manifestación normativa expresa que tratase directamente del medio ambiente o de la política ambiental.

En 1978 fue promulgada la Constitución Española y la protección ambiental, por primera vez en la historia constitucional de este país, ganó destaque con un título reservado al medio ambiente, que corresponde al artículo 45[6].

---

[4] No obstante no haber referencia a la protección ambiental en sí, Alonso García resalta que tanto el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero de 1951 - CECA (art. 55) como el Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 1957 - Euratom (arts. 30 a 39) hacen referencia al fomento de la investigación técnica y económica relacionada con la seguridad del trabajo y de las industrias del carbón y del acero, en el primer caso, y a la protección sanitaria de la población y de los trabajadores contra los peligros de radiaciones ionizantes (seguridad nuclear), en el segundo. El art. 35 Euratom disponía, incluso, que "cada Estado Miembro creará las instalaciones necesarias a fin de controlar de modo permanente el índice de radioactividad de la atmósfera, de las aguas y del suelo, así como la observancia de normas básicas". ALONSO GARCÍA, Enrique. *El Derecho Ambiental de la Comunidad Europea*, Vol I., Cuadernos de Estudios Europeos, Civitas, Madrid, p. 27/28, 1993.

[5] PLAZA MARTÍN, Carmen. *Derecho Ambiental de la Unión Europea*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, p. 41. La expansión de competencias comunitarias se buscaba por intermedio de la interpretación del Preámbulo del Tratado CEE que asignaba como fin esencial de los Estados Miembros "la mejora constante de las condiciones de vida y de trabajo de sus pueblos" y del artículo 2 que definía como uno de los objetivos de la CEE promover "un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, una expansión continua y equilibrada..", combinados con los artículos 100 y 235 que permitían al Consejo, bajo ciertas condiciones en aquellos establecidas, adoptar las disposiciones pertinentes para lograr los objetivos de la Comunidad en el funcionamiento del Mercado Común, siempre que no existiera competencia atribuida para eso. V. tb., ALONSO GARCÍA, Enrique. El Derecho Ambiental de la Comunidad Europea. *Cuadernos de Estudios Europeos Civitas*, Madrid, v. I. , p. 28/29, 1993.

[6] Capitulo III trata "De los Principios Rectores de la Política Social y Económica" y el Art. 45 que dispone: "1. Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado". Además, la ubicación del art. 45 entre los Principios Rectores de la Política Social y Económica hace que sobre el mismo se aplique el apartado 3 del artículo 53, que así dispone: "El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capitulo III informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen".

A partir de la previsión Constitucional, es decir, del contenido del precepto y de la posición que ocupa en la Constitución española, la protección al medio ambiente es un principio rector de la política social y económica que exige medidas concretas de actuaciones positivas y orienta la legislación, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.

Que no se pueda afirmar que exista un derecho subjetivo al medio ambiente adecuado no significa decir que haya una privación a los ciudadanos de instrumentos de defensa y acciones de reclamación frente a las agresiones ambientales[7]. Tampoco significa que carezca de operatividad normativa directa, sino que, como todo el Texto Constitucional, tiene valor normativo y es vinculante[8].

En el siguiente apartado de este trabajo, de manera bastante introductoria, se destacará la evolución del medio ambiente como objeto de protección jurídica hacia un sistema delineado de responsabilidad jurídica en el ámbito nacional español bien como comunitario.

---

[7] "Respecto a los bienes de titularidad privada integrantes del medio ambiente, la legitimación para la depuración de las posibles responsabilidades no plantea demasiadas dificultades. La cuestión, por el contrario, no parece tan clara cuando nos situamos ante una posición colectiva en la defensa medioambiental, esto es, cuando los daños se causan a lo que algunos autores han denominado 'pertenencias medioambientales cuya titularidad y disfrute corresponde a la colectividad, si bien encomendándose a la Administración una función de protección, prevención y reparación de daños". RODRÍGUEZ LÓPEZ, Pedro. *Medio Ambiente, Territorio, Urbanismo y Derecho Penal*: La administración Pública como garante. Barcelona: Editorial Bosch, 2007, p.35.

[8] Hoy son reconocidos como derechos ambientales procedimentales, que legitiman al ciudadano para actuar administrativa o judicialmente en defensa del bien o interés colectivo medio ambiente, los relacionados a la información, la participación y al acceso a la justicia en materia de medio ambiente, reconocimiento promovido por el Convenio de Aarhus y la Ley 27/2006, de 18 de julio "para hacer efectivos el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo, todos podrán ejercer los siguientes derechos en sus relaciones con las Administraciones públicas […] En caso de lesión a los derechos en la referida Ley garantizados, los sujetos legitimados pueden imponer los recursos administrativos o procedimientos previstos."La defensa jurídica del medio ambiente pivota por tanto, de acuerdo con su construcción actual, sobre un doble componente objetivo-subjetivo. Por un lado, a los poderes públicos se encomienda, basándose en la indispensable solidaridad colectiva, la defensa de la calidad de vida ambiental e, in extremis, de la supervivencia de la colectividad, y por otro lado, las agresiones al entorno – contaminación atmosférica, ruido, degradación del paisaje etc. - ,pueden ocasionar perjuicios concretos e individuales a determinadas personas, ya sea en su patrimonio o en su salud, las cuales podrán instar los mecanismos de tutela que el ordenamiento jurídico y los poderes públicos, siguiendo el mandato constitucional, otorguen en cada caso para el restablecimiento y disfrute de 'un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona'. De esa forma, el bien jurídico medio ambiente constituye un bien o interés colectivo, y las agresiones al mismo pueden ocasionar vulneraciones de derechos o intereses subjetivos de los particulares" STS, Sala de lo Civil, de 2 de febrero de 2001.

En el capitulo dos se enfatizará algunas dificultades presentes en el régimen tradicional de reparación y su insuficiencia para dar cobertura plena frente a los daños ambientales, o sea, aporías presentadas por la teoría tradicional de la responsabilidad frente a los daños ambientales.

El apartado tercero lo dedicaremos a los regímenes de responsabilidad, objetiva y subjetiva, que prevé la LRMA y a los medios de prueba aplicables en cada uno de estos casos.

En el cuarto punto proponemos un análisis del artículo 3.1.II de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (a partir de ahora, LRMA) y de su supuesto de presunción. El referido artículo determina, de hecho, un sistema de exoneración de prueba, tema que ocupa la atención del legislador en relación con los problemas de causalidad presentados en materia de daños ambientales, y que encarna una alternativa encontrada por aquél para supuestamente proteger a las víctimas de estos daños[9] y, muchas veces, descubrir al autor de actividades teóricamente contaminantes.

Como cierre, y de mayor interés y constitutivos del desarrollo del tema de la prueba, importarán propiamente los problemas presentados por la configuración del nexo de causalidad, la carga de la prueba y la tendencia a la "dulcificación" del requisito de la causalidad ante los obstáculos de prueba.

1 EL MEDIO AMBIENTE COMO OBJETO DE PROTECCIÓN JURÍDICA: HACIA UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

Hoy en día, la actuación de la Unión Europea ha avanzado de manera significativa en acciones y en cantidad de normas y directivas en el tema ambiental, con importante intervención en el escenario internacional, sobre todo en el desarrollo de sistemas jurídicos medioambientales de los propios Estados Miembros[10].

En todos estos años el Derecho ha avanzado sustancialmente en el tema de la protección y calidad del medio ambiente, incluyendo el desarrollo de normas de protección del medio ambiente y responsabilidad por los daños generados.

[9] O sencillamente el medio ambiente en su sentido estricto, en los casos de daños ambientales puros.

[10] Como es el caso de España.

La Constitución española de 1978 determina una triple responsabilidad en materia ambiental: penal, administrativa, sin perjuicio de la reparación civil de los daños causados. Así que son varios los instrumentos que utiliza el Derecho español para la protección del medio ambiente. En particular, el Derecho Civil tiene su parcela de importancia en la tutela del medio ambiente aunque presente diversas limitaciones en cuanto a la reparación de los daños ambientales. Por ser el derecho al medio ambiente un derecho difuso, de titularidad colectiva, va más allá de los intereses o derechos privados.

En el ámbito de la responsabilidad ambiental se destaca la Directiva 2004/35/CE [DO L 143/56, de 30 de abril], del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales. Tiene como distintivo aportar un sistema de responsabilidad fundado en el régimen público y no propiamente en el privado civil clásico, dirigido sobre todo a la prevención y reparación del medio ambiente en sí mismo, en el intento de suplir y completar los sistemas de responsabilidad anteriormente adoptados en el ámbito comunitario. Se prioriza la prevención de daños y, sólo en los casos en que ésta no sea posible, se exige su reparación integral.

En el ámbito del Derecho español, hace poco fue colmado un vacío que había de regulación general de la responsabilidad medioambiental. Hasta octubre de 2007 no había ninguna ley española específica de responsabilidad medioambiental, amparándose hasta entonces en la mencionada Directiva 2004/35/CE del parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004.

La entrada en vigor de la LRMA) es de fundamental importancia tanto por su tema como por las consecuencias que genera, además de ingresar en un espacio no habitado por las categorías tradicionales.

2 EL RÉGIMEN TRADICIONAL DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS AMBIENTALES Y SU INSUFICIENCIA PARA DARLES COBERTURA PLENA

Los daños que una agresión pueda producir en la naturaleza son de dos tipos: o se producen daños en los bienes privados o en las personas; o, de otro, se producen daños al medio ambiente en sí mismo, que se denominan daños ecológicos puros o daños ambientales autónomos[11].

[11] JORDANO FRAGA, Jesús. Responsabilidad civil por daños al medio ambiente en Derecho Publico: última jurisprudencia y algunas reflexiones de *lege data* y contra *lege ferenda*. *REDA*, 107, [351-371], p. 351, jul./set. 2000 e ÁLVAREZ LATA, Natalia. La

En la temática de la responsabilidad civil lo que se busca proteger son las personas o el patrimonio de los sujetos. Este es el primer obstáculo que encontramos en el tema de la responsabilidad extracontractual por daños medioambientales. El debate de la protección del medio ambiente encuentra, pues, dos limitadores frente a la teoría de la responsabilidad civil: de un lado la responsabilidad frente a un daño puramente ecológico, y de otro lado el daño ambiental producido a la colectividad indeterminada, un grupo de sujetos que no puede ser precisado en cuántos, dónde y en qué momento fueron afectados.

El Código Civil español, cuando trata del daño y de la responsabilidad, exige expresamente que sea causado a otra persona: [Artículo 1902] – "El que por acción u omisión *causa daño a otro,* interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado." (cursiva expresamente marcada por la autora).

En líneas generales, este precepto apunta a algunos elementos tenidos como necesarios para que nazca una obligación extracontractual de indemnizar: 1) conducta activa u omisiva de la persona a la que se reclama la indemnización; 2) que haya un criterio de imputación (sea culpa, riesgo, beneficio, etc); 3) la existencia de un daño que la víctima (otra persona) no tiene el deber de soportar y que lesione un derecho jurídicamente tutelado; 4) la existencia de una relación causal entre esa conducta y el daño.

El daño es elemento esencial que compone la responsabilidad civil, es considerado como un criterio que permite su existencia, la razón de ser de la responsabilidad civil. Si no hay daño, no se puede hablar de responsabilidad. En materia ambiental, la configuración, comprobación y/o prueba de ese daño causado no siempre es fácil o posible.

Son características especiales de los daños ambientales el carácter de daños colectivos (siendo frecuentemente una colectividad indeterminada), daños continuados y de difícil comprobación. Esas características los distancian aun más de la teoría tradicional de los daños de responsabilidad civil.

Los daños ambientales puros o propios, en la mayoría de los casos, afectan a una pluralidad de personas, lo que puede generar varias demandas presentadas en relación a una misma actividad dañina. Eso representa un gran problema para la teoría de la responsabilidad civil, desde la legitimidad activa, la dificultad de las pruebas, pasando por el resarcimiento

responsabilidad civil por daños al medio ambiente. In: FERNANDO REGLERO CAMPOS, L. (Coord.). *Tratado de Responsabilidad Civil*. 3. ed. Navarra: Aranzadi, 2006, p. 1896.

del daño (cómo se hace) hacia la protección definitiva de los intereses de la colectividad.

Otra dificultad que presentan los daños ambientales es la característica de que sean, muchos de ellos, continuados. O sea, no son normalmente consecuencia de una acción localizada en un único punto temporal, sino producto de un largo proceso dilatado en el tiempo[12].

En materia de responsabilidad por daños al medio ambiente, la existencia o comprobación de este nexo de causalidad, cuando es exigido, es aun más difícil. La dificultad de su determinación en los daños producidos al medio ambiente es muy considerable. Es decir, muchas veces se da un mal criterio de imputación, ya que para el daño ambiental lo normal es que haya demasiadas causas determinantes del origen del suceso del daño.

Supongamos que existan varios agentes potenciales de daño por vertidos al medio ambiente. Cada uno, aisladamente, no tiene cualidad suficiente para causar lo que se determina como daño ambiental, pero la sumatoria de dos o más agentes daría lugar a la emisión de vertidos necesarios para la configuración del daño ambiental. Esto puede tornarse aun más difícil de determinar si no fueron emitidos al mismo tiempo, sino en momentos diferentes. Pero eso no quiere decir que el segundo agente causó un daño mayor y más peligroso que el primero, lo que causa distorsiones en la teoría de la responsabilidad solidaria.

No hay una regla universal de imputación de responsabilidad civil. Cuando la causalidad es elegida como criterio de imputación de daño, es decir, cuando la causalidad es condición necesaria para determinar la responsabilidad, no suele ser condición suficiente. O sea, no siempre se va a responder, frente a la causalidad, si se ha causado o no un daño[13]. Puede haber condena a indemnización sin que la causalidad esté probada o configurada, asimismo que haya duda o que incluso no exista el nexo causal. Veremos que la jurisprudencia ha reconocido daños sin que esté probado el nexo de causalidad.

Los obstáculos encontrados frente a los daños ambientales propiamente dichos en la teoría tradicional de la responsabilidad civil extracontractual son muchas veces difíciles de superar. Los elementos

[12] ÁLVAREZ LATA, Natalia. *Responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, cit., p. 69/70; GOMES CATALÁ. *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, cit., p. 161.

[13] SALVADOR CODERCH, Pablo. Causalidad y responsabilidad. *Revista para el Análisis del Derecho*, InDret, n. 3, English / Catalàn. Disponible en: <www.indret.com>. Aceso en: 29 abr. 2009.

fundamentales de la teoría tradicional de la responsabilidad civil extra-contractual – determinación del sujeto responsable, nexo de causalidad, identificación del daño, prueba del daño, valoración de daños, carácter de patrimonialidad, etc. – en muchos de los casos de daños ambientales no existen o se hace imposible su determinación.

3 EL DAÑO AMBIENTAL Y LOS REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD EN LEY DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL ESPAÑOLA (LRMA)

La LRMA tiene como objetivo prioritario la inexcusable prevención y reparación de los daños, o de las amenazas inminentes que recaigan sobre ciertos recursos naturales. Dispone de un cuerpo de normas en que declara la responsabilidad determinando previamente los operadores que pueden incurrir en ella, y un cuerpo ejecutivo en el que determina las medidas materiales de prevención y reparación del daño y las obligaciones. Pero lo que aquí se busca destacar es que figuran dos cuerpos autónomos, que no se fusionan, que son independientes entre sí: la declaración de responsabilidad es contingente y funciona como accesoria de las actuaciones preventivas o reparatorias, siendo éstas necesarias y preferentes[14].

La LRMA establece tres ámbitos distintos de responsabilidad: a) un régimen de responsabilidad objetiva; b) un régimen de responsabilidad también objetiva pero de alcance sectorial más amplio, que afecta a cualquier tipo de actividad económica o profesional; y c) un régimen de responsabilidad subjetiva, que envuelve a los daños y amenaza de daños medioambientales ocasionados por cualquier tipo de actividad económica o profesional y siempre que los recursos sean "los hábitats de las especies protegidas, los daños al suelo y al agua, así como a la ribera del mar y a las rías"[15].

Durante mucho tiempo el sistema de responsabilidad reposaba sobre el concepto de culpa, la cual se sostenía fundamentalmente en la idea de responsabilidad personal. A partir del siglo XIX hubo un aparente continuo proceso de evolución, y la responsabilidad civil se caracterizó por tres factores fundamentales: el predominio de su función reparatoria/compensatoria; la progresiva implantación de criterios objetivos de imputación y

[14] ESTEVE PARTO, José. *Ley de Responsabilidad Medioambiental*. Comentario sistemático. Barcelona: Marcial Pons, 2008, p. 22.

[15] ÁLVAREZ LATA, Natalia. *Responsabilidad Civil por Daños al medio ambiente*. cit., p. 60.

la aparición y desarrollo de los seguros de responsabilidad civil.

La LRMA establece el régimen de responsabilidad objetiva, por medio del cual exige que el operador que desarrolle una actividad económica o profesional, de las que la Ley enumera en su anexo III, y que origine daños ambientales o cree la amenaza de que dichos daños se produzcan, debe adoptar las medidas de prevención, de evitación o de reparación contenidas en la mencionada Ley.

La LRMA refuerza el sistema objetivo del anteriormente previsto en la Directiva 2004/35/CE, estableciendo la responsabilidad sin culpa, negligencia o dolo de operadores que realicen actividades económicas o profesionales de las contenidas en el anexo III, obligándoles a adoptar las medidas de prevención previstas en el art. 17, así como las de reparación del daño causado, dispuestas en el art. 19 de la LRMA. Va más allá en la medida en que, para los que no desarrollan las actividades del anexo III, la LRMA, independientemente de la existencia de culpa, les obliga a adoptar las medidas de prevención y evitación de nuevos daños, y al final determina que cualquier actividad económica o profesional debe responder a la prevención y evitación de los daños ambientales, y que frente al incumplimiento de estos deberes recae sobre el operador la imputación de los costes de reparación de forma igualmente objetiva [art. 19.2.II][16].

Este régimen nada dice de la culpa o negligencia de los agentes, basado apenas en el "riesgo del desarrollo" que representa la actividad, debido a la atipicidad e imprevisibilidad propia de aquéllas, entendiendo que constituye un incentivo a las empresas para que opten por un comportamiento responsable frente a la onerosidad que supondría la cobertura de un probable daño[17].

En esta presunción de causalidad y responsabilidad objetiva se nota la clara influencia de la ley alemana de responsabilidad ambiental de 1990, que por primera vez ha adoptado en Europa lo que la doctrina muchas veces denomina 'inversión de la carga de la prueba'[18] en relación a la causalidad, ya que a las víctimas les resultaba extraordinariamente difícil probarla. Así que el daño se presumía causado cuando por la instalación o actividad que se desarrollaba, dichos factores eran lo suficientemente apropiados para producirlo.

---

[16] Ibid., p. 62-63.

[17] Ibid., p. 60.

[18] Comentaremos próximamente en apartado apropiado las impropiedades que suelen venir acopladas a esta expresión en cuanto a la carga de la prueba.

En relación con los daños medioambientales, en una sociedad técnicamente desarrollada y que convive con la presencia del riesgo en sus actividades, éstas son capaces de producir daños sin la intervención de la conducta culposa o negligente. Y a partir de esta realidad social y tecnológica, la jurisprudencia ha ido afirmando progresivamente la existencia de una responsabilidad objetiva en supuestos de daños ambientales, desplazando la atención del causante y su culpabilidad hacia el daño en sí mismo.

La doctrina, a su vez, suele afirmar que el carácter objetivo de la responsabilidad medioambiental se refuerza con la presunción de que las actividades económicas o profesionales del anexo III de la LRM han causado daño o amenaza, por su naturaleza intrínseca o porque son apropiadas para causarlos por la forma en que han sido desarrolladas[19].

Hay una tendencia a objetivar cada vez más la responsabilidad por daños ambientales sin que se requiera culpa del autor del daño. En algunos sectores, esta responsabilidad objetiva está reconocida a nivel legal.

En el ámbito de los daños nucleares, se ha buscado solucionar la difícil cuestión de prueba del nexo de causalidad a través de la definición explícita de la responsabilidad objetiva en sus normativas[20] y estableciendo una presunción causal de imputabilidad en relación con la actividad de explotación.

En la responsabilidad objetiva, la sola creación de riesgo para terceros es causa para hacer recaer sobre el autor la responsabilidad derivada de aquél. Es importante subrayar que el cumplimiento de los estándares administrativos no agota la diligencia exigible. Así, cuanto mayor es el riesgo creado, mayor será el nivel de diligencia exigido, adecuado a las circunstancias dañosas[21].

Hay riesgos que son inherentes a las actividades de producción y que escapan a la posibilidad de previsión, lo que ha hecho replantearse la teoría de la culpabilidad[22]. De otro lado, el agente se verá forzado a internalizar

---

[19] RUDA GONZÁLEZ, Alberto. *El daño ecológico puro*. Navarra: Aranzadi, 2008; JORDANO FRAGA. *La protección jurisdiccional del medio ambiente*; GOMIS CATALÁ. *Responsabilidad por daños al medio ambiente*; ÁLVAREZ LATA, Natalia. *Responsabilidad civil por daños al medio ambiente.*

[20] Convenio de Paris de 29 de julio de 1960 sobre Responsabilidad Civil en el dominio de la energía nuclear.

[21] CORDERO LOBATO, Encarna. *Derecho de daños y medio ambiente*, cit., p. 446.

[22] "En una de sus dimensiones fundamentales, el comportamiento económico específicamente capitalista se caracteriza por su pretensión de asumir racionalmente los riesgos necesarios para alcanzar la tasa exigida de beneficios" MARTIN MATEO, Ramón. *Derecho Ambiental*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1977. p. 111.

los costes y adoptar un nivel de actividad productiva socialmente óptimo para escapar a las altas indemnizaciones por daños ambientales[23].

La máxima de la responsabilidad objetiva es que "a más riesgo de causar el daño y más probabilidad de que sea evitado, mayor endurecimiento de la responsabilidad ambiental"[24] y en estos casos se establece el principio de la responsabilidad basado en el riesgo del daño. Mientras que para las otras actividades que no presentan tamaño riesgo, que son actividades profesionales menos peligrosas para el medio ambiente, el principio de responsabilidad que se establece se basa en la culpa del agente contaminador.

Este régimen de responsabilidad está basado en las acciones del agente y su conducta culposa, que necesita valoración para que sea demostrada la violación de los deberes de diligencia exigida en el ejercicio de dichas actividades[25].

El supuesto de responsabilidad por culpa en la LRMA se encuentra en el art. 19, que la prevé para las hipótesis de daños causados por operador de actividad económica o profesional que no esté incluida en el anexo III de la mencionada Ley y que ha cumplido las medidas de prevención de daños ambientales previstas por las autoridades competentes. Están obligados a adoptar las medidas de prevención y evitación y, cuando medie dolo, culpa o negligencia, también obligados a adoptar las medidas reparadoras.

4 ¿"PRESUNCIÓN" O "EXONERACIÓN" EN MATERIA DE CAUSALIDAD EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 3.1.II DE LA LRMA?

Tiene primordial importancia el tema de la prueba, tanto para las partes, interesadas en garantizar sus demandas, como para el juzgador, encargado de dilucidar la cuestión controvertida, objeto de la demanda.

La prueba, pues, sirve para traer "luz" al proceso, es decir, para que a través de los medios de prueba se busque elucidar el hecho controvertido.

---

[23] JORDANO FRAGA. *La protección jurisdiccional del medio ambiente.* cit., p. 327.

[24] ÁLVAREZ LATA, Natalia. *Responsabilidad civil por daños al medio ambiente*. cit., p. 64.

[25] "[..] con respecto a la prueba de la culpa, parece – salvo que los Estados miembros decidan otra cosa – que, desde lo escueto de la expresión arriba enunciada (del art. 3.1.b), no se consigna la inversión de la carga de la prueba en estos casos, en sintonía con el carácter, en principio, no peligroso de las actividades dañinas". Cfr. ÁLVAREZ LATA, Natalia. *Responsabilidad civil por daños al medio ambiente*. cit., p. 64-65.

La **Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil** (LEC), en su exposición de motivos, subraya la importancia de establecer los criterios de la carga de prueba:

> Las normas de la carga de la prueba, aunque sólo se aplican judicialmente cuando no se ha logrado certeza sobre los hechos controvertidos y relevantes en cada proceso, constituyen reglas de decisiva orientación para la actividad de las partes. Y son, asimismo, reglas que, bien aplicadas, permiten al juzgador confiar en el acierto de su enjuiciamiento fáctico, cuando no se trate de casos en que, por estar implicado un interés público, resulte exigible que se agoten, de oficio, las posibilidades de esclarecer los hechos.

Permite, así, que el juzgador pueda servirse de estas reglas para buscar solucionar el problema del hecho incierto. Como no siempre es posible dejar probada la realidad de todos los hechos, las normas de la carga de la prueba sirven para facilitar el ejercicio de la jurisdicción, y por eso son así llamadas "reglas de juicio", para que se apliquen en caso de hecho incierto e intenten corregir las imperfecciones del proceso, aunque corresponda a las partes[26] la iniciativa en materia probatoria[27].

Dentro de la LEC está prevista la regla fundamental de la carga de la prueba en el art. 217, que dice que en principio corresponde al actor la prueba de los hechos constitutivos y al demandado la de los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes[28].

De otro lado, diferencia el juzgador qué tipo de hecho que hay que probar, y en seguida determina a quién corresponde su prueba, en función

---

[26] Art. 282 de la **Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.**

[27] DAMIÁN MORENO, Juan. Nociones Generales sobre la carga de la prueba en el proceso civil. *Carga de la prueba y responsabilidad civil*, 2007. p. 14.

[28] Como nota explicativa, valiéndonos de la sucinta explicación de Damián Moreno para los tipos de hechos, tenemos: "por lo general se considerarán hecho *constitutivos* aquellos que dan vida a la relación jurídica que se hace valer. Son hechos necesarios para que nazca el derecho que sirve de base la acción ejercitada. […]. Los hechos *impeditivos* poseen la cualidad de privar a un hecho de la facultad de desarrollar su efecto normal, tal como sucede por ejemplo con los actos que ocasionan la nulidad de los negocios jurídicos. En cambio, los *extintivos*, si bien no niegan la existencia del título sobre el que el actor fundamenta su pretensión, hacen cesar las circunstancias que dan vida a la acción ejercitada, tal ocurre, por ejemplo, con el cumplimiento de la obligación. […] excluyentes, los cuales se caracterizan por ser el fundamento de las verdaderas excepciones en sentido propio, de modo que, como más adelante se indicará, éstos, sólo pueden ser tenidos en cuenta en la medida en que son afirmados". DAMIÁN MORENO, Juan. cit., p. 20-21.

de la naturaleza del mismo. Las reglas de la carga de la prueba ayudan al juez a formarse un juicio afirmativo o negativo sobre la pretensión y los hechos que se presentan[29].

El daño ambiental presenta especial complejidad cuando el tema es definir la relación de causalidad entre la acción y el daño causado, por ser en su gran mayoría procedente de causas diversas, de los procesos naturales e incertidumbres. El artículo 3.1.II, buscando solucionar estas dificultades presentadas, prevé la causalidad presumida e impone como único requisito que las actividades del anexo II sean "apropiadas" para causar el daño. Así dispone el artículo en su literalidad:

> Esta ley se aplicará a los daños medioambientales y a las amenazas inminentes de que tales daños ocurran, cuando hayan sido causados por las actividades económicas o profesionales enumeradas en el anexo III, aunque no exista dolo, culpa o negligencia.
> Se presumirá, salvo prueba en contrario, que una actividad económica o profesional de las enumeradas en el anexo III ha causado el daño o amenaza de que dicho daño se produzca cuando, atendiendo a su naturaleza intrínseca o a la forma en que se ha desarrollado, sea apropiada para causarlo.

Hay autores que entienden que se trata de una presunción legal, que cabe prueba en contrario contra la referida idoneidad mencionada en el transcrito artículo[30] [31]. En el caso del artículo de la LRMA, más bien se trata de un caso de exoneración de prueba y no una presunción, en su sentido técnico atribuido por la LEC. No hay más que una presunción aparente, o sea, una exoneración o *relatio ab oneris probandi*[32]. Este tipo de exoneración es comúnmente confundida con la presunción legal, pero apenas en sentido lato se podría hablar de presunción, jamás en el sentido técnico concedido por la LEC.

---

[29] ROSENBERG. *La carga de la prueba.* p. 17.

[30] ÁLVAREZ LATA, *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, cit., p. 71: "se consagra una presunción legal que, pese a su innovación, no resulta, como se ha señalado, llamativa ni sorprendente a la luz del Derecho comparado, de las opiniones de nuestra doctrina y de algunas resoluciones de nuestra jurisprudencia, en punto a la compleja prueba de la causalidad en la responsabilidad civil ambiental".

[31] Álvarez Lata coincide con la tesis de que el concepto de idoneidad previsto en el referido artículo debe ser reclamado "de manera exigente y concreta, sin que sea suficiente que el demandado se ampare en general en que existen otros factores que contribuyen a causar el daño".

[32] CORTÉS DOMINGUEZ, p. 607, apud MOVELLÁN, cit, p. 88

Más bien esta aquí representada una de las salidas buscadas por el legislador para intentar sanar los problemas de causalidad presentes en materia de daños ambientales, partiendo de la presunción 'impropia' de hechos causantes, relacionados con actividades potencialmente dañosas al medio ambiente.

La jurisprudencia tiende a asumir que, una vez probado que la actividad contaminante es capaz de producir el daño, aunque concurra con otras actividades, se puede presumir *ex* art. 386 de la nueva LEC que la actividad del demandado es causa del daño[33], si es posible como efecto de la actividad contaminante según los conocimientos técnicos comúnmente aceptados[34].

5 DETERMINACIÓN Y PRUEBA DE LA CAUSALIDAD. LA "DULCIFICACIÓN" DEL REQUISITO DE LA CAUSALIDAD ANTE LOS OBSTÁCULOS DE PRUEBA DE LOS DAÑOS AMBIENTALES

En el apartado segundo se ha subrayado que uno de los requisitos de la responsabilidad es la existencia y prueba del nexo de causalidad entre la conducta y el daño supuestamente producido.

La LRMA también hace referencia al problema presentado por la causalidad frente a los daños ambientales y excluye los que deriven de contaminación de carácter amplio y difuso "cuando sea imposible establecer un vínculo causal entre los daños y las actividades de ciertos operadores individuales"[35]. Justifica que no es posible subsanar todas las formas de

[33] SSTS civ. De 14 de julio de 1982, [RA 4237;27 de octubre de 1990, RA 8053].

[34] STS civ. De 28 de junio de 1979, RA 2553. En relación con el nexo causal, en los casos en que existen varias fuentes de inmisión, equivalentes, y cualquiera de ellas es apta para producir el daño, se estima por la corresponsabilidad de los inminentes, aunque el agente sea desconocido por imposibilidad de probarse qué inmisión en concreto fue la causante del daño; También la decisión del TS en los casos de responsabilidad por defectos contractivos. Cf. CORDERO LOBATO, Encarna. *Derecho de daños y medio ambiente*...p. 447. Aun en caso de imposibilidad de determinación de la cuota de responsabilidad de cada uno de los emisores, los corresponsables responden solidariamente frente a la victima y mancomunadamente entre sí en los casos previstos en la Ley de Energía Nuclear [Convenio de Paris 1960], en el Reglamento de las Aguas [Ley 4/1989, de 27 de marzo], Ley de Industria [Ley 30/1992;33.3], Ley de Residuos [32.2. a].

[35] Articulo 3.3 – " Esta ley sólo se aplicará a los daños medioambientales, o a la amenaza inminente de tales daños, causados por una contaminación de carácter difuso, cuando sea posible establecer un vínculo causal entre los daños y las actividades de operadores concretos"

contaminación mediante el mecanismo de la responsabilidad, así que el art. 3.3 de la LRMA advierte que la Ley sólo se aplicará a los daños medioambientales de carácter difuso "cuando sea posible establecer un vínculo causal entre los daños y las actividades de los operadores concretos".

Varios factores influyen en esta encrucijada del nexo de causalidad: la distancia entre el foco emisor y los efectos dañosos producidos (pensemos en las lluvias ácidas, por ejemplo, o en la contaminación de un río); la manifestación tardía del daño en relación al tiempo de la conducta (enfermedades desarrolladas, como el cáncer, por fuertes contaminaciones en una zona); la multiplicidad de fuentes, es decir, daños producidos por múltiples focos emisores (y en este caso podemos sumar los otros dos factores arriba mencionados), además de la duda científica o los estados del conocimiento que no tienen el mismo desarrollo y velocidad que los daños causados[36].

En resumen, los daños ambientales pueden y suelen tener diferentes orígenes, así como otras causas diversas, de difícil identificación en cuanto a su existencia o aun más complejo, su prueba. Radiaciones, lluvias ácidas, sustancias peligrosas, etc., pueden ganar una magnitud que desconoce fronteras de espacio y tiempo. Esos actos contaminantes, como ya se ha mencionado, también pueden ser provenientes no de un solo agente sino de varios, haciendo imposible determinar qué acción fue emanada de qué agente. Y a esto hay que sumarle que no siempre la ciencia posee respuestas correctas para los diversos daños, o soluciones para cada problema de causalidad que se da[37].

---

[36] ÁLVAREZ LATA, Natalia. *Responsabilidad civil por daños al medio ambiente*. cit., p. 70; GOMIS CATALÁ, *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, p. 161.

[37] Alberto Ruda abre espacio a la discusión de que la teoría de la condición necesaria o *consdicio sine qua non,* basada en la física clásica y en las teorías de movimiento y aceleración de Newton, que propone que el juzgador tiene capacidad para, además de determinar la realidad anterior al daño, predecir la evolución futura de la misma. En sus palabras: "[…] El estudio de los procesos mecánicos que tienen lugar en el interior de un átomo ha puesto en tela de juicio que un conocimiento absoluto de los fenómenos físicos sea posible y ha rechazado las leyes de la causalidad. En particular, la física cuántica afirma que no cabe determinar completamente el estado inicial de un sistema y predecir su estado futuro, como en cambio había entendido la física clásica. En otras palabras, no puede seguir adoptándose una interpretación determinista de la naturaleza, basada en principio de causalidad de la física newtoniana, porque de entrada nunca se conocen las condiciones iniciales del sistema. La razón consiste en que toda pretensión de un conocimiento absolutamente exacto tropieza con el principio que ha revolucionado la forma de entender la realidad, al menos entre los científicos, a saber, el llamado 'principio de indeterminación'. Aunque la teoría sea muy sutil y compleja, puede bastar con apuntar, en

Sobre este tema es posible hablar largo y tendido, aunque no es posible para la finalidad del artículo que se resume a levantar cuestiones. Pero no se puede dejar de decir que dichas deficiencia probatorias y de definición del nexo de causalidad en algunos supuestos de responsabilidad ambiental han ocasionado la imposibilidad de sentencias condenatorias y como ejemplo de ello traemos la Sentencia del Caso Doñana[38], que ocasionó la gran mortalidad de aves y peces en la zona, así como el Auto de archivo de responsabilidades del Caso Boliden Apirsa[39], en mina situada en Aznalcollar, Sevilla, que aunque trate de responsabilidad penal, sirve para ilustrar la dificultad probatoria en materia ambiental..

Las controversias científicas también pueden generar problemas para la prueba de la causalidad en los casos de daños ambientales. Imaginemos que un mismo hecho puede o no provocar un daño si cambian las condiciones técnicas de fuerza, dirección del viento, corriente marina, la diferencia del caudal de los cursos de agua, etc. O sea que una actividad contaminante puede o no ser dañina en función de las condiciones técnicas que presenta.

Un aspecto bastante usual es que la victima no disponga de los conocimientos y técnicas necesarios para probar el daño sufrido, además de los extremados costes que tales pruebas suelen tener[40]. Muchas veces, también, la prueba depende directamente del acceso a las informaciones o a las propias instalaciones del supuesto causante. Eso requiere que haya voluntad de cooperación de éste en los medios de prueba, aunque sea el

---

resumen, que dicho principio parte de la idea de que las pequeñas partículas materiales – los llamados quanta- no pueden localizarse de forma precisa en el tiempo y en el espacio simultáneamente, sino sólo sobre la base de probabilidades. Asumido esto, el resultado sólo puede ser uno: el determinismo y la causalidad newtoniana deben echarse por la borda, pues son sólo dogmas injustificados." Entretanto, en el mismo segmento destaca el autor que a los cuerpos macroscópicos, objetos corrientes, parece que se podría aplicar la teoría clásica newtoniana, toda vez que igualar la realidad macro y microscópica sería ridículo. Aun así, carecen de explicación varios procesos, sobre todo cuando se trata de enfermedades (como el SIDA) o en materia ambiental, como en caso de gases invernaderos y su relación con el cambio climático. RUDA GONZÁLEZ, Alberto. *El daño ecológico puro*. Navarra: Aranzadi, 2008. p. 295-296

[38] STS de 12 de julio de 1993 (Caso Doñana).

[39] Auto de 22 de diciembre de 2000 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Sanlúcar la Mayor. En fecha 25-4-98 tiene lugar la rotura del dique instruyéndose Diligencias Previas 763/98 por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Sanlucar La Mayor, designándose peritos judiciales para estudiar la causa de la rotura a D. Eduardo Alonso Pérez de Agreda y D. Antonio Gens Solé.

[40] ALBERTO RUDA, *El daño ecológico puro,* cit., p. 202.

responsable de la reparación en los casos en que sí se haya comprobado el daño. Así que lo normal es que el supuesto causante presente negativas basadas en el propio ordenamiento, en derechos o principios como el secreto industrial, la confidencialidad y la protección de los datos, etc., para conseguir evadirse de la presentación o permiso de acceso a las pruebas.

Además que hay una serie de concesiones que son otorgadas a los industriales, como la protección del secreto industrial, que dificultan sobremanera la actividad probatoria en este ámbito, sin hablar de los factores tiempo y espacio, relacionados tanto con la aparición de los efectos del acto dañoso como con la desaparición de la propia actividad que supuestamente haya causado el daño.

CONCLUSIÓN

En los casos de responsabilidad ambiental, la prueba del daño es un trámite que presenta marcadas singularidades en su complejidad de establecer la relación de causa y efecto. Aún más en cuanto que la mayoría de los elementos de prueba, es decir, con los cuales se busca comprobar la existencia del daño y de la relación de causalidad, son elementos de análisis y valoración estrictamente técnicos, de apreciación controvertida y compleja en el proceso judicial de responsabilidad[41].

Hay casos en que se admiten fórmulas probatorias menos rigurosas, aunque resulten menos concluyentes a través de pruebas por indicios, prefiriendo las pruebas indirectas que eviten la impunidad o ausencia de responsabilidad.

Frente a todos estos problemas y dificultades de prueba, no solo del daño, sino también del nexo causal, en que el elemento 'certeza' cada vez más se acerca a una ilusión, el interrogante que cabe plantearse es si: ¿es el nexo causal realmente prescindible o no, para el caso de concesión de responsabilidad? O ¿hasta qué punto alguien debe responder cuando el nexo es parcialmente incierto?[42] O aun, los cuestionamientos propuestos

[41] ESTEVE PARDO, José. *Derecho del Medio Ambiente.* Barcelona: Marcial Pons, 2005. p. 100.

[42] Ulrich Beck, en *Políticas ecológicas en la edad del riesgo.* Barcelona: El Roure, 1998 […] afirma en tono irónico que sólo quien es capaz de adivinar los números de la lotería primitiva podría probar el nexo causal. En el mismo sentido, que las reglas sobre la causalidad pertenecen al conjunto de conceptos y recetas tomados de la temprana sociedad industrial, pero que no se aplica a los peligros de la sociedad altamente tecnológica como la nuestra.

por Alberto Ruda: "¿son los métodos utilizados tradicionalmente por el derecho adecuados para resolver cuestiones como ésta, en las que reina la incertidumbre? E incluso, ¿puede el Derecho seguir utilizando una noción de causalidad rechazada por las ciencias naturales?"[43]

Todos estos factores llevan a que la doctrina, y de forma cada vez más frecuente, la jurisprudencia, evidencien la insuficiencia de los criterios de causalidad generales para solucionar el problema presentado por los daños ambientales en particular. Y, como consecuencia, se puede percibir una flexibilización del requisito de la causalidad, que aquí referimos como "dulcificación" de dicho requisito.

Cada vez más a menudo se pretenden dulcificar el requisito de la causalidad [44], proponiendo como alternativa la presunción del nexo causal, con inversión de la carga de la prueba.[45] Ante los márgenes de incertidumbre en la causalidad, coinciden los jueces en la relajación de los rigores probatorios[46], en los casos de márgenes insuperables de incertidumbre o complejidad técnica.

En algunos casos particulares, ante la insuficiencia o dificultad de prueba del nexo de causalidad, se opta por la no necesidad de que el nexo de causalidad concurra con exactitud matemática, considerando acreditada, o acaso presumida, la relación de causalidad entre la actividad y el daño producido.

El requisito de que el daño ha de ser cierto, o sea, que se excluyen todos los casos de hipotéticos daños que puedan aventurarse sin certeza alguna, que sea determinado para que se pueda fijar el alcance y contenido de la obligación reparadora que genere la responsabilidad, tiene también sus consecuencias para el momento de la prueba[47].

---

[43] RUDA, *El daño ecológico puro.* cit., p. 297.

[44] JORDANO FRAGA; ÁLVAREZ LATA; GOMIS CATALÁ, como ejemplo.

[45] MORENO TRUJILLO, *La protección jurídico-privada del medio ambiente*. cit., p. 256; ÁLVAREZ LATA. *Responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, cit., p. 70; DE MIGUEL PERALES: *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, p. 196. Según Alvarez Lata, "tesis que pudieran estar avaladas por el recurso al 'principio de precaución' en materia ambiental, que, al invertir la carga de la prueba sobre la inocuidad de la actividad al agente, estarían, en definitiva, proponiendo la presunción del nexo causal y que encontraron plasmación en las diferentes propuestas en la materia, en las que se introduce el expediente de la probabilidad como medida de la causa."

[46] ESTEVE PARDO, José. *Derecho del Medio Ambiente,* cit. p. 112

[47] "los daños deben ser concretos y cuantificables, además de la necesidad de establecer un vínculo causal entre estos daños y los contaminantes identificados." ESTEVE PARDO, José. *Derecho del Medio Ambiente*, cit. 2005. p. 108 Directiva Europea de Responsabilidad.

En el plano legislativo evidente el cambio en cuanto al tratamiento de la actividad probatoria, con la intención de recomponer el equilibrio entre las partes, introduciendo significativas variables hacia un traslado de la carga probatoria a los potenciales causantes del daño.

El legislador, como vimos a partir del análisis de la LRMA, se vale de lo que, de manera no apropiada, la doctrina llama 'presunción' legislativa, que serían formulaciones legales que atribuyen la producción del daño a las instalaciones y actividades susceptibles y capaces de haber generado el daño, exonerando a la otra parte, que supuestamente ha sufrido el daño, de la prueba directa del mismo. Así, correspondería al acusado titular de la instalación, a partir de sus conocimientos técnicos e informaciones que dispone de sus instalaciones, probar que sus actividades no generaron el alegado daño.

REFERENCIAS

ALONSO GARCÍA, Enrique. *El Derecho Ambiental de la Comunidad Europea*, Vol I., Cuadernos de Estudios Europeos, Civitas, Madrid, 1993.

ÁLVAREZ LATA, Natalia. La responsabilidad civil por daños al medio ambiente. In: REGLERO CAMPOS, L. Fernando (Coord.). *Tratado de Responsabilidad Civil*. 3. ed. Navarra: Aranzadi, 2006.

CORDERO LOBATO, Encarna. **Derecho de daños y medio ambiente.** In: ORTEGA ALVAREZ, L (Coord.). *Lecciones de Derecho de Medio Ambiente***.** Valladolid: Lex Nova, 2002.

DE MIGUEL PERALES, Carlos. *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente.* Madrid: Civitas, 1997.

DAMIÁN MORENO, Juan. Nociones Generales sobre la carga de la prueba en el proceso civil. In: *Carga de la prueba y responsabilidad civil*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2007.

ESTEVE PARTO, José. *Ley de Responsabilidad Medioambiental* - Comentario sistemático. Barcelona: Marcial Pons, 2008.

_____. *Derecho del Medio Ambiente.* Barcelona: Marcial Pons, 2005.

GOMIS CATALÁ, Lucia. *Responsabilidad por daños al medio ambiente.* Navarra: Aranzadi, 1998.

JORDANO FRAGA, Jesús. Responsabilidad civil por daños al medio ambiente en Derecho Publico: última jurisprudencia y algunas reflexiones de *lege data* y contra *lege ferenda*. *REDA*, 107, jul./set., (351-371), 2000.

LOZANO CUTANDA, Blanca. *Derecho Ambiental Administrativo*. 9. ed. Madrid: Dykinson, 2008.

MARTIN MATEO, Ramón. *Derecho Ambiental.* Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1977.

MORENO TRUJILLO, Eulália. *La protección jurídico-privada del medio ambiente*. Barcelona: J. M. Bosch Editor, 1991.

PLAZA MARTÍN, Carmen. *Derecho Ambiental de la Unión Europea.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2005.

RODRÍGUEZ LÓPEZ, Pedro. *Medio Ambiente, Territorio, Urbanismo y Derecho Penal*: la administración Pública como garante. Barcelona: Editorial Bosch, 2007.

ROSENBERG. *La carga de la prueba.* Buenos Aires/Montevideo: Ed. BdeF, 2002.

RUDA GONZÁLEZ, Alberto. *El daño ecológico puro.* Navarra: Aranzadi, 2008.

Data Recebimento: 31 de maio
Data Aceite: 28 de julho